



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la parte actora, el día 13 de septiembre del año 2021, vía correo institucional del Juzgado, allegó contrato de transacción y solicitud de desistimiento y terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00073-00 (FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO Y PERMISO PARA DESPEDIR)
DEMANDANTE	RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO	MARTÍN EDUARDO MEÑACA BETANCOURT

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el representante legal de la parte actora, allegó al plenario vía correo institucional el día 13 de septiembre del año 2021, solicitud de terminación del proceso con fundamento en el art. 312 del CGP, en virtud del contrato de transacción celebrado entre el demandante RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. mediante su representante legal doctor NELSON ALEXANDER GOMEZ BAEZ y el demandado MARTÍN EDUARDO MEÑACA BETANCOURT el día 05 de agosto del año 2021, y en donde consta la firma de estos y de un testigo, señor JUAN MANUEL TANG PEREZ.

Del documento aludido, se desprende que las partes pactaron el pago de \$65.598.619 de pesos al demandado MARTÍN EDUARDO MEÑACA BETANCOURT, suma que sería entregada por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., la cual se efectuaría a través de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del Banco Davivienda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del acuerdo de conciliación el cual se haría ante el Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 314 del C.G.P. dispone que: **“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”**, por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por las partes, al ser procedente y pertinente de conformidad con la normatividad precitada, y por estar firmada por el representante legal de la sociedad demandante, dándose por terminado el presente proceso.



En ese sentido, no se condenará en costas por venir coadyuvado por la parte demandada y en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2020-00073

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c0e735c5b8be8d9277bd0970292ec333afc7ddf230457286b442217462de95

Documento generado en 15/09/2021 11:48:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>